

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Exp: 2015-00808

LUIS EDUARDO GALVIS FARRIERA vs. FOMAG

Entra el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante escrito de fecha 29 de abril de 2019, previa referencia de las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose pendiente el proceso a efectos de verificar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante y, la liquidación del crédito aportada por la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 590 al 591), se hace necesario imprimir el debido cumplimiento a la providencia proferida el 21 de febrero de 2019 (fls. 551 al 557), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, según la cual, ***“al momento de realizar la liquidación del crédito se deberán tener en cuenta los pagos adicionales efectuados por la entidad y así establecer el monto adeudado al ejecutante, razón por la cual se insta al juzgado de primera instancia para se abstenga de entregar títulos judiciales al demandante hasta tanto se tenga certeza del saldo insoluto”***

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, se hace necesario, previo a continuar con el trámite procesal que corresponda requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a efectos de que certifiquen si a la fecha efectuó nuevos pagos con ocasión del cumplimiento que se le ha dado a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” del 7 de abril de 2011, a favor del señor LUIS EDUARDO GALVIS FARRIERA, identificado con la C.C.19'149.956, para este efecto deberán ser remitidos los soportes correspondientes, lo anterior debido a que las entidades no han ejercido una participación activa en este proceso.

Frente a la solicitud radicada por la entidad el 5 de agosto de 2019 (fls. 595 al 604), tendiente a la devolución del título judicial identificado con el número 400100005540887 por valor de \$441.823.768 pesos, se indica que la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional – Dra. MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON, identificada con la C.C. 39.777.152 de Bogotá, confirió poder (fls. 104 al 114 cuaderno de medidas cautelares) a la Dra. CLAUDIA MONICA CORTES CRUZ, identificada con la C.C. 51.641.463 y T.P. 99.705 del CSJ, para retirar los títulos a favor de la entidad ejecutada, por lo que mediante auto de fecha 20 de abril de 2018 (fol. 116 cuaderno de medidas cautelares), se ordenó la entrega del título judicial a la autorizada para reclamar y retirar el título, el que se ordenó expedir única y exclusivamente a nombre de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El título 400100005540887 por valor de \$441.823.768 pesos, se expidió a nombre de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y fue entregado a la Dra. CLAUDIA MONICA CORTES CRUZ, identificada con la C.C. 51.641.463 y T.P. 99.705 del CSJ, persona autorizada por la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, el 16 de mayo de 2018 (fol. 118 cuaderno medidas cautelares). No obstante la entrega efectuada, se ordenará requerir a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a su apoderado, a efectos de que manifieste si han sido puestos a disposición de este Despacho Judicial otros títulos judiciales, para proceder a su devolución.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- se ordena por **SECRETARIA REQUERIR** en forma inmediata a la entidad ejecutada – la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a efectos de que certifiquen si a la fecha han efectuado nuevos pagos con ocasión del cumplimiento que se le ha dado a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” del 7 de abril de 2011, a favor del señor LUIS

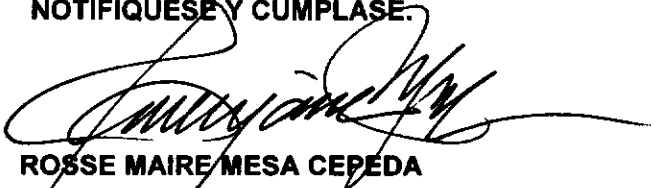
EDUARDO GALVIS FARIETA, identificado con la C.C.19'149.956, para este efecto deberán ser remitidos los soportes correspondientes, lo anterior dando cumplimiento a la providencia proferida el 21 de febrero de 2019 (fls. 551 al 557), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" y, de acuerdo a lo manifestado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud radicada por la entidad el 5 de agosto de 2019 (fls. 595 al 604), tendiente a la devolución del título judicial identificado con el número 400100005540887 por valor de \$441.823.768 pesos, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a su apoderado, a efectos de que manifieste si la entidad ha puestos a disposición de este Despacho Judicial otros títulos judiciales, para proceder a su entrega.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, identificada con la C.C. 1010216317 y T.P. N° 282527 del C.S.J., como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 593 del expediente, poder que fue sustituido al Dr. JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, identificado con la C.C. 1.030.535.485 de Bogotá y T.P. 261.078 del C.S.J., a quien de la misma forma, se le reconoce como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial sustitución poder conferido a folio 594 del expediente.

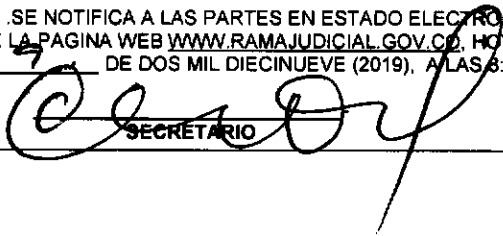
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 44 A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY
26-11-19 DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Exp: 2016-00076

**MARIA ERISILDA RODRIGUEZ HERNANDEZ vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Entra el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, liquidación presentada por la entidad ejecutada mediante Auto ADP 002298 del 30 de marzo de 2019, de conformidad a las siguientes consideraciones:

1.- LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

A folios 463 al 501 y a folios 487 al 495, la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito, donde procede a liquidar los intereses ordenados sobre un capital inicial de 44.909.624.47, para el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2019 al 24 de febrero de 2012, lo que arrojó la suma por concepto de intereses moratorios de \$32.854.281.70.

Luego procedió a liquidar las horas extras desde el 14 de febrero de 2003, hasta el 30 de abril de 2019, valor que estimó en un total de \$7.735.229.98 (fol. 466 y 482), suma que procedió a indexar y, que arrojó un valor de \$2.727.474.24 pesos (fls. 467 al 474 y 483 al 487); finalmente procede a liquidar los intereses moratorios que fueron ordenados sobre las horas extras y, la indexación adeudada sobre este concepto, presentando como capital la suma de \$2.521.510.58 (fls. 474 al 479 y 488 al 491) y, calculando los intereses moratorios en la suma de \$8.264.209.46.

2.- LIQUIDACION PRESENTADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA (fls. 504 al 509):

Para este efecto la entidad aporta el Auto ADP 002298 del 30 de marzo de 2019, donde la entidad analiza la situación planteada e indica que en este caso se presentó la CADUCIDAD y por lo tanto la EXTINCION DEL DERECHO DE ACCION por el paso del tiempo, por cuanto la parte actora dejó transcurrir los plazos fijados por la ley.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el Despacho a verificar la liquidación del crédito presentada por las partes.

Para este efecto, es necesario precisar que el artículo 446 del C.G.P., establece que a la liquidación del crédito se llega luego de proferido fallo desfavorable de las excepciones presentadas por el ejecutado, originándose dicho presupuesto en el proceso bajo estudio, donde este Despacho a través de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2017 (fls. 386 al 399), procedió a declarar no probada la excepción de pago de la obligación, ordenado seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

Ahora, el cierre de la etapa de excepciones no significa el agotamiento de las oportunidades procesales para debatir el monto del crédito o de la obligación. De acuerdo con el citado artículo 446¹, la fase de liquidación del crédito se erige como el momento procesal idóneo para que las partes y el juez se pronuncien sobre la cifra cierta por cobrar, pues preceptúa que las partes tienen que sustentar la liquidación y controvertirla objetivamente, **mientras que al juez se le asigna el deber de aprobarla o modificarla, lo cual conlleva verificar que la liquidación se desarrolló conforme a los parámetros del título ejecutivo**².

¹ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

² ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procederá a verificar la liquidación presentada por las partes.

1. Para este efecto el Despacho optará por modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, al encontrar lo siguiente:

1.1. En la liquidación presentada por la parte ejecutante el 28 de abril de 2019 (fls. 463 al 501) y, corregida mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019 (fls. 487 al 495), se procede a liquidar los intereses moratorios generados por el desembolso del primer capital entre el 1 de septiembre de 2009 al 24 de febrero de 2012, no obstante dicha liquidación se efectúa sobre \$44.909.624.47 (fls. 492 al 493), suma que involucra el valor total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de pago del primer capital, sin tener en cuenta que los intereses moratorios que se están reclamando en este proceso y, que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de primera y segunda instancia, se liquidan sobre el **capital anterior** (originado por el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo -retroactivo pensional), o sobre el **capital neto** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud), **capital indexado** (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., que prevé que las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia devengaran intereses moratorios, tal y como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el título ejecutivo.

Pese a que la parte actora procedió a liquidar las horas extras desde el 14 de febrero de 2003, hasta el 30 de abril de 2019, valor que estimó en un total de \$7.735.229.98 (fol. 466 y 482) e, indexó el valor mes a mes para estas mismas fechas, lo que arrojó por concepto de indexación la suma de \$2.727.474.24 pesos (fls. 467 al 474 y 483 al 487), los intereses moratorios fueron liquidados sobre la suma de \$2.521.510.58 (fls. 474 al 479 y 488 al 491), sin embargo dicho a la liquidación de capital (horas extras) e indexación, sobre los cuales deben ser liquidados los intereses moratorios ordenados tanto en el título ejecutivo, como en la providencia dictada por este Despacho el 21 de septiembre de 2017 (fls. 386 al 399).

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

2. La liquidación presentada por la entidad ejecutada a través del Auto ADP 002298 del 30 de marzo de 2019 (fls. 504 al 509), se encarga de explicar la caducidad de la acción, sin embargo dicho aspecto fue discutido a través de las excepciones planteadas por la entidad en su momento procesal, sin que sea esta etapa la procedente para nuevamente discutir las excepciones previas y de fondo con el que se discuten las pretensiones de la demanda.

Contrario a lo expuesto, la liquidación realizada por la Oficina de apoyo Judicial a través del oficio DESAJ19-JA-1205 del 29 de octubre de 2019 (fls. 538 al 540), presenta la liquidación de los intereses sobre el primer capital, calcula el capital por concepto de la inclusión de las horas extras, la indexación y, los intereses sobre este segundo capital, como se refleja a continuación:

RESUMEN LIQUIDACION	
Intereses de mora del 01/9/2009 hasta el 24/02/2012 de la Resolución N° 11938 expedida por la UGPP	\$21.700.392
Diferencias pensionales	
Valor diferencia mesadas pensionales por inclusión de horas extras desde el 13/02/2003 hasta el 31/08/2009	\$877.339
Valor diferencia indexación por inclusión de horas extras desde el 13/02/2003 hasta el 31/08/2009	\$152.926
Intereses de mora del 01/09/2009 hasta el 22/11/2019	\$2.693.845
Valora causado por diferencias, indexación e intereses	\$25.424.502

Conforme a lo anterior, la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible a folios 538 al 540 del expediente, arroja la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$25.424.502)**, valor al que se le debe descontar **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS \$3.948.431,67**, que fue puesto a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales el pasado 30 de octubre de 2018 (478).

En consecuencia, existe un valor pendiente por reconocer por concepto de intereses moratorios de **VEINTIUNO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$21.476.070,3)**, suma que resulta de descontar el total de intereses adeudados, menos el valor cancelado por la entidad ejecutada y, que fue puesto a disposición de la parte actora mediante consignación a la cuenta de títulos judiciales de este Despacho Judicial, encontrándose pendiente por reclamar dicho título judicial por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SECCION SEGUNDA;

RESUELVE:

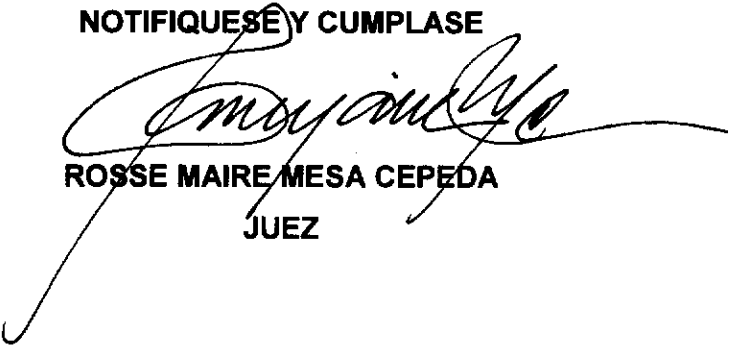
PRIMERO.- SE MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se **APRUEBA** la liquidación practicada por la Oficina de Apoyo Judicial en la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$25.424.502)**, valor al que se le debe descontar **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS \$3.948.431,67**, suma que fue puesta a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales el pasado 30 de octubre de 2018 (478).

SEGUNDO: Al descontar el valor total de la condena liquidada **VEINTICINCO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$25.424.502)**, menos el valor puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho Judicial en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS \$3.948.431,67**, queda un saldo **TOTAL Y UNICO** por reconocer a la señora MARIA ERISILDA RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. 41.588.529 de Bogotá, de **VEINTIUNO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$21.476.070,3)**.

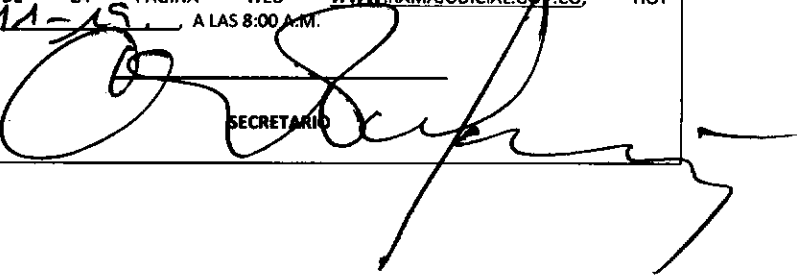
TERCERO: Hágase la entrega a la parte actora del título judicial número 400100006888979 (fol. 478), que se encuentra a favor de la señora MARIA

ERISILDA RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. 41.588.529 de Bogotá, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS \$3.948.431,67**, suma que deberá ser descontada del total de la liquidación del crédito y, frente a la cual, se autoriza a la entidad a realizar las verificaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

c.a.l.c.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO			
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
SECCION SEGUNDA			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>44</u> A			
TRAVES	DE	LA	PAGINA
<u>26-11-15</u>			
WEB			WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
A LAS 8:00 A.M.			HOY
			
SECRETARIO			